



ANEXO A

**DECRETO N° 1705/01 REGLAMENTARIO DE
LA LN° 8873- ESCRITURACIÓN GRATUITA DE
INMUEBLES**

CORDOBA, 27 de Julio de 2001

VISTO:

El Expte, N° 0135-18175/01 por el cual la Sub Dirección Jurídica de la Dirección de Vivienda eleva un proyecto de decreto reglamentario de la Ley N° 8873 sobre escrituración gratuita de inmuebles.

Y CONSIDERANDO:

Que el proyecto elaborado, compatibilizado por la Dirección de Viviendas y la Escribanía General de Gobierno, tiende a posibilitar una correcta interpretación y ejecución de la Ley N° 8873 por parte de las autoridades, escribanos y beneficiarios.

Que la presente reglamentación viene a complementar la decisión de regularizar la situación dominial de todas las viviendas ejecutadas con fondos FO.NA.VI. adjudicadas oportunamente por el ex Instituto Provincial de la Vivienda, la ex Dirección de Vivienda y por la actual Dirección Provincial de la Vivienda, con lo cual se cristaliza el objeto social de dar seguridad jurídica a los adjudicatarios.

Que, a su vez, la escrituración no solo permite titularizar los dominios sino que permite que el Estado tenga también garantizada la inversión realizada mediante la constitución de las respectivas hipotecas sobre los saldos de precio.

Por todo ello, lo dispuesto por la Ley N° 8873 artículos 58 y 144 (inciso 2°) de la Constitución Provincial, y de acuerdo lo dictaminado por la Fiscalía de Estado bajo el N° 005/01, en ejercicio a sus atribuciones.

El Gobernador de la Provincia

Decreta

Artículo 1°: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 2°: "Por primera escritura debe entenderse al acto jurídico traslativo de dominio celebrado entre el ente administrativo provincial y el adjudicatario originario ó con otro adjudicatario que si bien no es la persona nominada en la resolución de adjudicación originaria, haya resuelto ser sucesor de aquella por haberse declarado resuelta la venta dispuesta a favor de otro adjudicatario (operándose una readjudicación) ó bien por haberse aceptado la transferencia efectuada".

Artículo 3°: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 4°: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 5°: "EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA deberá entregar a los notarios actuantes toda la documentación necesaria y eximir el pago de todo arancel que eventualmente correspondiera percibir a los fines de permitir la materialización de la escrituración prevista en esta Ley".

Artículo 6°: SIN REGLAMENTAR

Artículo 7°: "ESCRITURACIÓN GRATUITA. La gratuidad de la escrituración se establece en beneficio del adjudicatario de la vivienda definido en el Artículo 2 de la presente reglamentación. Las erogaciones inevitables (gastos operativos y honorarios profesionales notariales) y la forma de pago de las mismas serán objeto de los convenios a celebrarse con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. En caso de no lograrse la suscripción de dichos convenios, la autoridad de aplicación determinará la cuantía y forma de pago de los conceptos referenciados, debiéndose efectuar – en tal caso- las afectaciones presupuestarias destinadas a sufragar tales erogaciones. En éste caso, la Dirección Provincial de Vivienda efectuará una convocatoria pública a todos los Escribanos con Registro habilitado en la Provincia, para inscribirse en un padrón que se confeccionará al efecto de proceder –entre



quienes lo integren- al sorteo para adjudicar las escrituras previstas en esta Ley”.

Artículo 8°: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 9°: “Para la consecución de los fines previstos en esta Ley, la autoridad de aplicación podrá celebrar todos los convenios que estime necesario con reparticiones nacionales, provinciales, municipales, comunales o entidades profesionales que tengan incumbencia”.

Artículo 10°: “El plazo para escriturar se fija en sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la fecha en que el escribano designado reciba la documentación necesaria para poder labrar la escritura traslativa de dominio. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles el notario deberá citar en forma fehaciente al adjudicatario para que se presente a establecer lugar, fecha y hora en que se realizará el acto. Vencido el plazo sin que el adjudicatario haya comparecido, el Escribano informará tal circunstancia a la Dirección Provincial de Vivienda y devolverá –en ese mismo acto- la documentación que le hubiera sido entregada a los fines escriturarios. La justificación de la inasistencia será solicitada por el adjudicatario dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo para escriturar ante la referida Dirección. Deberá hacerlo en forma escrita y acompañando todas las pruebas que justifiquen la ausencia. La Dirección valorará las circunstancias invocadas y si estima razonable y atendibles las causas expuestas decidirá –en forma irrecurrible y en única instancia- justificar el incomparendo y eximir al adjudicatario, por única vez, de la exclusión –por caducidad- del régimen de gratuidad establecido en la Ley. El incumplimiento por parte del Escribano designado será causal de denuncia ante el Tribunal de Disciplina Notarial”.

Artículo 11°: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 12°: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 13°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras Públicas.

Artículo 14°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la Dirección Provincial de la Vivienda y archívese.

CASERIO- DE LA SOTA- CARBONETTI (H)

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O.: 03.09.01

FECHA DE EMISIÓN: 27.0.01

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN

LA NORMA: 14